



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander DELGADO AGUILAR contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 523 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 367 CCFFAA/OAN/URE95; N° 4668 CCFFAA/OAN/URE; 2840 CCFFAA/OAN/URE y 3240 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01168-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 358 CCFFAA/OAN/95 de fecha 27 de mayo de 2021, se resolvió reconocer al SGTO2 EP (LIC) DELGADO AGUILAR ALEXANDER (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación

efectuado por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 523 CCFFAA/OAN del 20 de julio de 2021, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 02 de setiembre de 2021, el señor ALEXANDER DELGADO AGUILAR interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 523 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 19 de agosto de 2021, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 367 CCFFAA/OAN/URE95 N° 4668 CCFFAA/OAN/URE; 2840 CCFFAA/OAN/URE y 3240 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea revocada; y reformándola, se le reconozca como Defensor de la Patria.

Que, el impugnante sobre esa base, alega que tuvo participación de forma activa y directa en misiones de combate con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la

Zona de Combate del Alto Cenepa, integrando la Compañía Policía Militar N° 116, prestando servicio militar desde el 01 de octubre de 1993 hasta el 30 de setiembre de 1995, siendo trasladado como apoyo y refuerzo al Batallón de Infantería Selva BIS N° 25, conformando la Patrulla "CEBRA"; hasta el momento del ataque y logrando recuperar el territorio peruano denominado "Cueva de los Tallos";

Que, asimismo, manifiesta que, a través del Oficio N° 338 COTE/V-a de fecha 12 de marzo de 2019, se acredita su participación en el conflicto en forma activa y directa en misiones de combate con riesgo de su vida, integrando la Compañía Militar N° 116, apoyando a las patrullas pertenecientes al BIS N° 25, BIM N° 111 y BC N° 19, así como en la toma y recuperación de Cueva de los Tayos;

Que, señala además que existen Oficiales y personal de la tropa del CPM N° 116, que se encuentran calificados como Defensores de la Patria, quienes realizaron las mismas acciones, en el mismo lugar y el mismo tiempo; por lo que, debería aplicarse el principio jurídico "A igual razón, igual derecho";

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medio probatorio diversas Declaraciones Juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, con las que pretende acreditar su participación activa y directa en misiones de combate;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los criterios aplicables para evaluar la calificación del personal militar como Defensor de la Patria; en dicho marco, precisa en el literal b) de su numeral 1 que son áreas en que se desarrollaron misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida, los "sectores identificados según los Partes de Guerra: Cueva de los Tayos, Base Sur, la "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide, Castro". Asimismo, el literal a) del numeral 2 del referido Anexo consigna dentro de las unidades del Ejército del Perú que cumplen con los requisitos para ser reconocidos como Defensores de la Patria, entre otros, a la CIA PM N° 5, considerando a algunos de acuerdo al parte de guerra, en los sectores PV1 y Cueva de los Tayos;

Que, respecto a la evaluación la evaluación sobre la participación del recurrente en acciones directas que pongan en riesgo su vida, se aprecia que la Ficha de Evaluación de

Personal propuesto para ser calificado como Defensor de la Patria por haber participado en el conflicto con el Ecuador en el año 1995, suscrita por los miembros de la Junta de Precalificación del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, señala lo siguiente respecto del recurrente: "(...) EN CUANTO A SU PARTICIPACIÓN Y DE ACUERDO AL PARTE DE GUERRA DE LA COMPAÑÍA POLICIA MILITAR N° 116, TOMO 1-5/FOLIO 203/ITEM 20, ASIMISMO EN EL FOLIO 195, INDICA "LA COMPAÑÍA PM N° 5, SE DESPLAZÓ EN GRUPOS QUE APOYARON O SE INTEGRARON A PATRULLAS PERTENECIENTES AL BIS 25, BIM 111 Y BC 19. ASÍ COMO EN LA TOMA O RECUPERACIÓN, DESALOJO DEL INVASOR EN CUEVA DE LOS TAYOS". EN EL MISMO FOLIO DEL PARTE DE GUERRA, HACE MENCIÓN EN EL SUB PÁRRAFO b. DESPLAZAMIENTO HACIA EL PUNTO DE APLICACIÓN, MEDIOS Y LUGARES, SE HICIERON EN HELICOPTEROS Y VEHICULOS DE CARGA PROPIOS DE LA GU, HACIA IMASITA, CIRO ALEGRIA, PV-1 "Y" Y CUEVA DE LOS TAYOS, EN EL FOLIO 196, SUB PÁRRAFO e. EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES, HACE MENCIÓN QUE LA COMPAÑÍA POLICIA MILITAR, INICIÓ OPERACIONES CON 01 OFICIAL, 04 SUB OFICIALES Y 45 TSM, EVIDENCIANDOSE QUE EL CABO SM DELGADO AGUILAR ALEXANDER, FORMO PARTE DE LA SUB UNIDAD, INDICANDO EN EL FOLIO 187, "QUE LA PM INGRESO A PARTIR DEL 06 DE ENERO 95 APOYANDO AL BIS 25". EMN TAL SENTIDO, DANDO CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA N° 011 CCFFAA/OAN/URE (...), EN EL ANEXO "A" DISPOSICIONES DE INTERES CONTENIDAS EN LA LEY N° 26511 Y SU REGLAMENTO, NUMERAL (2) REQUISITOS, PARRAFO b. "REQUISITOS PARA SER CALIFICADO Y RECONOCIDOS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA DURANTE EL CONFLICTO EN LA ZONA DEL ALTO CENEPA (REFERENCIA ART°5) PUNTO (1) DICE "HABER PARTICIPADO EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN MISIONES DE COMBATE Y/O SIMILARES CON RIESGO DE SU VIDA, EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LA ZONA DE COMBATE DEL ALTO CENEPA, (...). EL CIUDADANO DELGADO AGUILAR ALEXANDER HA PARTICIPADO EN EL CONFLICTO EN EL SECTOR DE CUEVA DE LOS TAYOS, (...) LA DIRECTIVA N° 022 CCFFAA/OAN/UAM (...) INDICA AL PERSONAL PARTICIPANTE DE LA COMPAÑÍA POLICIA MILITAR N° 5 (116), "ALGUNOS DE ACUERDO AL PARTE DE GUERRA", CON ÁMBITO DE APLICACIÓN EN PV N° 1 Y CUEVA DE LOS TAYOS, (...)". Asimismo, concluyen señalando que: "SE HA DETERMINADO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y DIRECTA EN MISIONES DE COMBATE Y/O SIMILARES CON RIESGO DE SU PROPIA VIDA, EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LA ZONA DE COMBATE DEL ALTO CENEPA DEL CIUDADANO DELGADO AGUILAR ALEXANDER (...);

Que, la citada Junta de Precalificación recomendó a la Comisión de Calificación del CCFFAA que el recurrente sea calificado como Defensor de la Patria. Adicionalmente, del expediente se aprecia que el recurrente acompaña la Constancia de Servicio Militar, de la cual se desprende que formó parte de la CIA PM N° 5 desde el 01 de octubre de 1993 al 30 de setiembre de 1995;

Que, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), a través de su Oficio N° 338 COTE/V-8. Del 12 de marzo de 2019, precisa: "(...), *este Comando ha realizado la verificación de Parte de Guerra de la Compañía Policía Militar N° 116, Unidad que participó en el Conflicto con el Ecuador en la Zona del Alto Cenepa en el año 1995, donde señala que la compañía se desplazó en grupos y apoyaron a patrullas pertenecientes al BIS N° 25, BIM N° 111 y BC °N19, así como en la toma y recuperación y desalojo del invasor en la Cueva de los Tayos, en cuya relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa que participaron en las operaciones del Cenepa,*

consigna el nombre del CABO DELGADO AGUILAR Alexander (Tomo 1-5/Folio 203/Ítem 20). (...).”;

Que, de otro lado, de las declaraciones juradas que fueron remitidas, se destacan las siguientes:

- Declaración Jurada del Capitán de Infantería EP (R) Abelardo Alfaro Juárez, quien ha sido reconocido como Defensor de la Patria, manifiesta lo siguiente: “3. El suscrito fue nombrado como Jefe de la Patrulla “CEBRA”, asignándome personal de Tropa de mi Unidad (BIS N° 25), siendo completada en el traslado a las operaciones que me habían asignado con personal de Tropa de la Compañía Policía Militar N° 5 (posteriormente CIA PM N° 116), de la 5ta DIS, teniendo como Misión: **“ATACAR, EXPULSAR Y CONSOLIDAR CUEVA DE LOS TAYOS”**. 4. Que, el entonces **SGTO. 2do DELGADO AGUILAR ALEXANDER**, (...) perteneció a la Cia. Policía Militar N° 5 (posteriormente CIA PM N° 16) siendo uno de los asignados a formar parte de mi patrulla en el referido Conflicto Armado. (...) 6. Doy fe que el Licenciado **DELGADO AGUILAR ALEXANDER**, tuvo participación ACTIVA Y DIRECTA, con riesgo de su vida en el cumplimiento de la misión asignada en el **“ATAQUE, EXPULSIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE CUEVA DE LOS TAYOS”** (...).
- Declaración Jurada del Teniente de Infantería EP (R) Ernesto Agustín Quiroz Cárdenas, quien ha sido reconocido como Defensor de la Patria, manifiesta lo siguiente: “2. EL BIM N° 111, tuvo participación Activa y Directa en las en las Operaciones del Alto Cenepa, en la cual fui nombrado como Jefe de Patrulla “ESPARTACO”, integrada por 20 personal de Tropa de mi Unidad, recibiendo la orden de reforzar al Batallón de Infantería de Selva N° 25 (...), teniendo como misión; **“ATACAR, EXPULSAR Y CONSOLIDAR CUEVA DE LOS TAYOS”** participando conjuntamente con la Patrulla “CEBRA” del BIS N° 25, la misma que estaba al mando del Capitán de Infantería Abelardo ALFARO JUAREZ, integrada con Personal de Tropa de su Unidad y Tropa de la Compañía N° 5 (posteriormente CIA PM N° 16), de la 5ta DIS. 3. Que, el entonces **SGTO. 2do DELGADO AGUILAR ALEXANDER**, (...) perteneció a la Compañía Policía Militar N° 5 (posteriormente CIA PM N° 16), fue designado para conformar la Patrulla (CEBRA) en el referido Conflicto Armado. siendo uno de los asignados a formar parte de mi patrulla en el referido Conflicto Armado. (...) 5. Doy fe que el Licenciado **DELGADO AGUILAR ALEXANDER**, tuvo participación ACTIVA Y DIRECTA, con riesgo de su vida en el cumplimiento de la misión asignada en el **“ATAQUE, EXPULSIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE CUEVA DE LOS TAYOS”** (...).
- Declaración Jurada del General de Brigada EP (R) Vladimiro López Trigoso, quien ha sido reconocido como Defensor de la Patria, manifiesta lo siguiente: “1. Que, en el año 1995, me encontraba como Comandante General de la 5ta División de Infantería de Selva (5ta DIS), (...). 3. Que, el entonces **SGTO. 2do DELGADO AGUILAR ALEXANDER**, (...) perteneció a la Compañía Policía Militar N° 5 (posteriormente CIA PM N° 16) (...). 4.el **SGTO. 2do DELGADO AGUILAR ALEXANDER** pasó a formar parte de la Patrulla “CEBRA” al mando del Capitán de Infantería Abelardo ALFARO JUÁREZ (BIS N° 25), teniendo como misión; **“ATACAR, EXPULSAR Y CONSOLIDAR CUEVA DE LOS TAYOS”**. 6. Doy fe que el Licenciado **DELGADO AGUILAR ALEXANDER**, tuvo participación ACTIVA Y DIRECTA, con riesgo de su vida en el cumplimiento de la misión

asignada en el **“ATAQUE, EXPULSIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE CUEVA DE LOS TAYOS”** (...).

Que, de otro lado, se verifica que, si bien a través del Informe Técnico N° 186-2022/CCFFAA/OAN de fecha 14 de setiembre del 2022, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas “CCFFAA – OAN”, se reafirma en lo concluido en la Resolución N° 523 CCFFAA/OAN, de fecha 20 de julio de 2021, emitida por la Junta de Calificación del Comando Conjunto del año fiscal 2021, indicando que el recurrente no cumple con los requisitos indicados en los incisos c) del artículo 3 y a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; no obstante, de los documentos reseñados en los considerandos precedentes, ha quedado evidenciado que el recurrente integró la CÍA PM N° 5, que posteriormente se denominó CÍA PM N° 116, la cual participó durante las operaciones del Alto Cenepa en el año 1995, durante el período establecido en literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, que a su vez guarda concordancia con el literal a., numeral 1, del Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y que comprende las acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año; y que no pueden ser referidos a otra causa, conforme se desprende de la Ficha de Evaluación de Personal propuesto para ser calificado como Defensor de la Patria por haber participado en el conflicto con el Ecuador en el año 1995;

Que, sobre esa base, debe puntualizarse que para ser reconocido como Defensor de la Patria, de acuerdo con el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, se requiere haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa; lo cual guarda concordancia con el literal b. numeral 1, del Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, que identifica los sectores donde se ha producido dicho accionar, entre los cuales se contempla Cueva de los Tayos, sector en el cual el recurrente tuvo participación activa y directa con riesgo de su vida;

Que, por tanto, en el presente caso, teniendo en cuenta que el COTE señaló que conforme al parte de guerra, la Compañía Policía Militar N° 116 participó en la toma o recuperación y desalojo del invasor en Cueva de los Tayos, se cumple con el segundo requisito previsto en el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece como requisito para ser reconocido como Defensor de la Patria, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa; lo cual guarda concordancia con el literal b. numeral 1, del Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, que identifica los sectores donde se ha producido dicho accionar, entre los cuales se contempla Cueva de los Tayos, sector en el cual el recurrente tuvo participación activa y directa con riesgo de su vida, teniendo en cuenta que el COTE señaló que conforme al parte de guerra, la Compañía Policía Militar N° 116 participó en la toma o recuperación y desalojo del invasor en Cueva de los Tayos; por tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, en esa línea, debemos precisar que el literal a., numeral 2 del Anexo B de la mencionada Directiva, comprende entre las unidades que cumplen con los requisitos generales a la CIA PM N° 5, de acuerdo al parte de guerra y que se hayan encontrado en los sectores PV1 o Cueva de los Tayos. En consecuencia, el desempeño del señor ALEXANDER DELGADO AGUILAR configura los dos requisitos de hecho que establece el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, consistentes en: i) “Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida”; y, ii) haberse producido “en la Zona de Combate del Alto Cenepa”; por lo que al constatarse de forma objetiva su participación real y efectiva, corresponde que se declare fundada su pretensión;

Que, asimismo, corresponde revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 523 CCFFAA/OAN, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/D1/OAN/95 en el extremo de la calificación del recurrente; por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, mediante Informe Legal N° 01168-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, considera que corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER DELGADO AGUILAR contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 523 CCFFAA/OAN; debiendo revocarse la citada resolución, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/OAN/95 en el extremo que lo califica como Combatiente. Asimismo, concluye que luego de emitida la Resolución Ministerial que resuelve el recurso de apelación interpuesto, corresponde que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas reconozca la calidad de Defensor de la Patria al recurrente;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER DELGADO AGUILAR contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 523 CCFFAA/OAN, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/D1/OAN/95, que lo califica como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995; y, en consecuencia, revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 523 CCFFAA/OAN, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/D1/OAN/95 en el extremo de la calificación del recurrente; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emita el acto administrativo que reconozca como Defensor de la Patria al señor ALEXANDER DELGADO AGUILAR.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor ALEXANDER DELGADO AGUILAR, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa